

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/3412018.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y VERIFICADOR DE LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/341/2018, promovido por la C. ***** , contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y VERIFICADOR DE LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día seis de junio de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la ciudadana ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La resolución de fecha **24 de abril de 2018 con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00027/2018**, donde se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal por concepto de obligaciones omitidas relacionadas con las Remuneraciones al Trabajo Personal, por la cantidad de **\$7,600.00 (Siete mil seiscientos pesos 00/100 M. N.)**, emitida por la Administración Fiscal Estatal No. 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."* La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/341/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; así también, en el mismo auto la Juzgadora concedió la suspensión del acto impugnado de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente hasta en tanto se declare ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas, CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, en que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Mediante certificación del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y VERIFICADOR DE LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, ambos de esta Ciudad, les fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarados confesos de los actos que les atribuyó la parte actora, toda vez que no se apersonaron al presente juicio.

5.- El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de las partes procesales o de persona alguna que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se formularon alegatos y no consta en autos que ante su inasistencia los hubieren presentado por escrito separado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80,

128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, **C. *******, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La **C. *******, acredita su interés legítimo para promover la presente controversia con el oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00027/2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, que contiene la multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales, Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, declaración mensual periodo OCTUBRE 2017, con su respectiva acta de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, con las que se acredita también la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se encuentran agregadas a fojas 22 y 23 del expediente en estudio, y a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio, arriba a la conclusión de que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: *“Procede el sobreseimiento del juicio:...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...”*; en el sentido de que de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se advierte que la autoridad señalada como demandada, **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, no emitió, ordenó o trató de ejecutar el acto reclamado por la quejosa, por ello, ante la inexistencia del acto impugnado y reclamado a la referida autoridad, esta Juzgadora procede a decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad mencionada.

No corren la misma suerte las autoridades demandadas restantes, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y VERIFICADOR DE LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por ello, esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido que éste carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículo 16 Constitucional y los dispositivos 78 fracción I, 100 y 102 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ello porque la demandada al emitir los actos impugnados lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porqué la recurrente se hizo acreedora a dicha sanción.

Por su parte la autoridad demandada, emisora del acto reclamado, no dio contestación a la demanda, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo y confesa de los hechos planteados en la misma, de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación que fue acordada mediante certificación de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre.

A juicio de esta Sala Regional, son fundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, por las razones jurídicas que a continuación se señalan:

Para resolver de manera congruente este asunto, resulta oportuno atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, los artículos 78, 100 fracciones I y II, 102, 136 fracción II, 143 y 145 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, textualmente disponen;

ARTÍCULO 78.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

ARTÍCULO 100.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

ARTÍCULO 102.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores

se tendrán por hechas en forma legal.

...

ARTICULO 143.- No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

ARTÍCULO 145.- En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

...

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código;

...

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, de los citados dispositivos, se advierte que, cuando los contribuyentes incurran en una infracción a las leyes citadas, las autoridades en materia fiscal, están facultadas para imponer las sanciones que correspondan, mismas que se aplicarán tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, y que la autoridad fiscal deberá fundamentar y motivar debidamente la resolución en que imponga las sanciones; también señalan que las notificaciones se realizarán a los particulares de manera personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, que dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas citadas, al emitir el acto reclamado, lo hicieron sin atender a las consideraciones legales citadas, esto es dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto, que la demandada puede aplicar sanciones de manera económica, en su aplicación se deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, con el fin de preservar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello, no obstante que las demandadas, al emitir su acto de autoridad, señalaron diversos artículos con los que pretendían fundar y motivar el acto impugnado, esto no fue suficiente para colmar los requerimientos que la ley citada establece, ya que del mismo no se advierte cuál fue el procedimiento en que se basó la autoridad demanda para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada, toda vez que simplemente se concretaron a señalar infracción, claves, conceptos, sanción e importe, sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco la demandada explicó en el acto reclamado si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 y 107 fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429.

De manera que si la demandada no demostró que le notificó al promovente el requerimiento con número SI/DGR/RCO/REN-A-101/00207/2018, en el cual le requiere la declaración mensual del periodo octubre del 2017, en relación con la obligación del impuesto sobre remuneraciones al Trabajo Personal, de conformidad con el artículo 136 fracción II del Código Fiscal del Estado, que es donde se originó la resolución del crédito impugnado, por concepto de multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones, es obvio que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos citados.

Sirven de apoyo los criterios sustentados en las jurisprudencias con número de registro 216534 Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43, y la tesis con número de registro 194405, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.

- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y con fundamento en los artículos 1º, 3, 4, 128, 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 467, se declara la nulidad del acto impugnado por la parte actora, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dispone que los actos de las autoridades serán nulos si omiten cumplir las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y VERIFICADOR DE LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, quedando en aptitud la demandada de considerarlo pertinente, emita otro acto subsanado las deficiencias antes invocadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01; Y VERIFICADOR DE LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada, **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto, párrafo primero de esta resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.